

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres Administrador

Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Gaceta del dia 20 del actual.

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con esta fecha al Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

• El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las once de la mañana del dia de hoy lo que sigue:

• Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María Eulalia Francisca de Asís han pasado bien la noche y continúan sin novedad alguna.

Lo que de Real órden traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 19 de Febrero de 1864.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

• Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las diez y media de esta noche lo que sigue:

• Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora ha podido dejar el lecho por algunas horas, y continúa sin novedad. S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María Eulalia Francisca de Asís no tiene novedad.

Lo que traslado á V. E. de Real órden

para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 19 de Febrero de 1864.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

La augusta Real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

Gaceta del dia 18 del actual.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Teruel denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia del partido de Montalbán para procesar á D. Prudencio Fabregat, Secretario del Ayuntamiento de las Parras de Martin, y encargado de la correspondencia del pueblo, del cual resulta:

Que en 16 de Enero de 1862 algunos ganaderos de las Parras de Martin se trasladaron á la ciudad de Teruel con objeto de solicitar de la Administracion de Hacienda pública la concesion de cierta cantidad de sal de gracia de Armillas para el consumo de sus ganados; y no habiéndolo conseguido con la urgencia que sus intereses demandaban, encomendaron aun agente llamado José Aula el encargo de remitir los libramientos, dirigiéndolos con sobre á Juan José Aguilar, y regresaron á su pueblo, en donde

después de llegar fueron á casa del Secretario de su Ayuntamiento y le contaron lo que habian hecho en Teruel; advirtiéndole que las libranzas de sal irian por el correo con sobre para Juan José Aguilar, y encargándole que mandara á Montalbán por la correspondencia; habiéndole prevenido además uno de los principalmente interesados en el asunto que le avisase la llegada del pliego:

Que habiendo recibido este el D. Prudencio Fabregat, en vista de su volumen, y por haber conocido que la letra del sobre era del agente José Aula, no tuvo inconveniente en abrirle:

Que habiendo tenido noticia Aguilar del hecho ejecutado por Fabregat, manifestó disgusto, pero sin denunciarlo ni dar queja de ningun género:

Que cinco meses después, resentido Aguilar contra el Secretario del Ayuntamiento porque en un juicio de faltas habia sido condenado á pagar una fanega de trigo, presentó en el Juzgado de primera instancia una querrela criminal contra Fabregat por la apertura del pliego; y practicadas ciertas diligencias para el debido esclarecimiento de lo que se imputaba, á consecuencia de lo que arrojaron, el Juez de primera instancia, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, solicitó del

Gobernador de la provincia le autorizase para continuar el procedimiento contra Fabregat por reputarle comprendido en el artículo 283 del Código penal, lo cual denegó el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, fundado en que aparecia bien claro que Fabregat no habia tenido intencion de delinquir, y en que todas las circunstancias del suceso venian á probar que no era más que una venganza por parte de Aguilar.

Visto el art. 283 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que abusando de su cargo cometiere el delito de ocupar ó intervenir los papeles, ó abrir ó interceptar la correspondencia de otro:

Considerando que la circunstancia de haber encargado á Aguilar que avisase cuando llegara el pliego que contuviese las libranzas, implicaba que habia de abrirle, pues solo por este medio podia saber que en efecto contenia tales documentos:

Considerando que en la manera como se condujo el Secretario Fabregat, ni se descubre que tuviera intencion de delinquir, ni sobrevino daño de ningun género para el servicio público ni para los particulares;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado

y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Lorenzo Arrazola.

Gaceta del día 14 del actual.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de Salamanca denegó la autorización solicitada por el Juez de Hacienda de la provincia para procesar al Alcalde, Regidor síndico, Secretario y Secretario habilitado del Ayuntamiento de Nava de Béjar, del cual resulta:

Que en el mes de Setiembre del año próximo pasado, á instancia del Síndico D. Marcelino Sanchez, se empezaron á instruir en el referido Juzgado diligencias sumarias para la averiguación y esclarecimiento de ciertos abusos que el Síndico decía haberse perpetrado en la subasta de arrendamiento de una finca perteneciente á la Corporación municipal:

Que consiguiente á ello llegó á hacerse constar que no se habían fijado edictos anunciando la subasta; que se había omitido el toque de campana; que no había concurrido al acto el pregonero ó alguacil público que acusase las pujas que se fueran haciendo; y que, según declaración del mismo Síndico, estas informalidades y estas omisiones habían sido causa de que él no pusiera su firma en el expediente de la referida subasta; pero habiéndose compulsado este, se vió que por el contrario lo había firmado, siendo de notar que en él se decía que el remate se había celebrado con todos los requisitos legales:

Que entendiéndolo el Juez que los cuatro funcionarios de quienes se trata eran reos del delito que castiga el art. 226 del Código penal, solicitó del Gobernador de la provincia la autorización para continuar contra ellos los procedimientos, lo cual denegó el Gobernador de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, fundado: primero, en que en el expediente de subasta no se decía que se hubiesen fijado edictos,

ni que se tocara la campana, ni que concurriera el pregonero: segundo, en que no aparecía dato ni indicación alguna que hiciera creer que la Administración de Hacienda pública hubiese remitido al Alcalde el edicto cuya falta de fijación se imputaba como punible para el Alcalde; y tercero, porque se comprobaba bien que no existían actos reprobables en el hecho de haber aprobado la Superioridad la subasta y remate mencionados después de haber formado sus quejas el Síndico ante los agentes administrativos del ramo.

Visto el art. 226 del Código penal, por cuyo párrafo cuarto se castiga al empleado que en el ejercicio de su cargo cometiere falsedad en algún documento público, faltando á la verdad en la narración de los hechos:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Abril y de 7 de Junio último:

Considerando que al conformarse el Gobernador con el dictamen del Consejo provincial, prueba la exactitud de lo que en este dictamen se expresa, relativo á no haberse remitido los edictos y á no haber encontrado la Superioridad en el expediente de subasta vicios que indujeran á anular el acto;

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en decidir que en el estado actual del asunto no hay méritos para conceder la autorización solicitada.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Lorenzo Arrazola.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 52.

ESTADISTICA.

La Junta general de Estadística desea conocer á la mayor brevedad el número de individuos que en 1862 y 1863 percibieron haberes de fondos municipales. A este efecto, y á fin de cumplimentar tan importante servicio, recomien-

do muy eficazmente á los Alcaldes de esta provincia que tan luego como reciban este Boletín, dispongan la reunión de estos datos, teniendo en cuenta las indicaciones siguientes:

1.^a Que los estados se redacten con arreglo al adjunto modelo.

2.^a Que en ellos han de comprenderse, no sólo los individuos que percibieron haberes bajo la denominación general de sueldos, sino también los que cobraron gratificaciones por servicios permanentes.

3.^a Que si un mismo individuo desempeñó dos cargos comprendidos bajo distintos conceptos, debe figurar en cada uno de estos.

4.^a Que se espese por nota, tanto el número de individuos que figuran en cada concepto solo por gratificaciones, como el número de los comprendidos á la vez en dos ó mas conceptos.

Siendo de necesidad el remitir estas noticias á la Junta general de Estadística dentro de este mismo mes, después de examinadas y refundidas en un estado, se precisa que inmediatamente se manden á este Gobierno por cada pueblo las noticias que se piden.

De los Sres. Alcaldes me prometo el mas exacto y puntual cumplimiento, dando una nueva prueba de su interés por los asuntos del servicio público que les están confiados, evitando así las medidas que de no cumplirse este servicio como se previene, me veré en la precisión de emplear. Soria 20 de Febrero de 1864.—
MANUEL SAENZ DIENTE.

CIRCULAR NUMERO 53.

CAPTURAS.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil, cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practicarán cuantas diligencias les sugiera su celo, á fin de conseguir la captura de Isidro Gil Calavia, natural de la villa de Agreda y de las señas que á continuación se espesan; y caso de ser habido lo remitirán á disposición del Juzgado de primera instancia de dicha villa, donde se le sigue causa sobre herida grave á Justo Calvo, de la misma vecindad. Soria

19 de Febrero de 1864.—*Manuel Saenz Diente.*

Señas de Isidro Gil.

Edad 20 años, estatura 5 pies y una pulgada, pelo negro, barba lamplia, color bajo, nariz chata.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Acéquias.

Por el Alcalde de Valderrodilla se me ha hecho presente, que los vecinos propietarios y hacendados forasteros de aquel pueblo y de su agregado Torreandaluz, no han cumplido con las escitaciones que les ha dirigido el Ayuntamiento á fin de que en la parte que á cada uno correspondiera verificasen la obra de apertura y limpia de los rios de la Tejera, del Cacho, y de la Tranca, que corren por el término jurisdiccional del primer pueblo, y la de los titulados Batanes, Valdelavaca, Valdelpozo y Barrionuevo, que discurren por el del segundo, con arreglo al plan de condiciones que obra en el expediente instruido al efecto, causando con su morosidad graves perjuicios á la agricultura del distrito. En su virtud y de conformidad con lo preceptuado en el art. 12 de la instrucción de 19 de Mayo de 1841; he resuelto recordar á los interesados la obligación que tienen de proceder á la obra indicada y señalarles para darla por terminada el plazo de un mes, á contar desde la fecha de la inserción del presente anuncio en el periódico oficial de la provincia; en la inteligencia de que los que dejen trascurrir este sin realizar por completo la parte que le corresponda, quedarán sujetos á lo que previene dicha instrucción en sus artículos 13 y siguientes, á cuyo efecto doy con esta fecha las órdenes oportunas al Alcalde de Valderrodilla. Soria 17 de Febrero de 1864.—*Manuel Saenz Diente.*

Negociado.—Guardas.

Se hace saber por segunda vez que se halla vacante la plaza de guarda del monte y campos de Berzosa, dotada con 3 rs. diarios satisfechos de los fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento del espresado pueblo en el término de 20 dias, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial.

Son circunstancias precisas para obtenerla saber leer y escribir, tener 25 años cumplidos de edad y observar buena conducta, siendo preferi-

dos en igualdad de casos los licenciados del ejército con buena nota. Soria 16 de Febrero de 1864.—*Manuel Saenz Diente.*

Por dimision del que la obtenia, se halla vacante la plaza de guarda de los montes de Langa, dotada con 3 rs. diarios satisfechos de los fondos municipales.

Los aspirantes a dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento del espresado pueblo, en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial. Son circunstancias precisas para obtenerla saber leer y escribir, tener 25 años cumplidos de edad y observar buena conducta, siendo preferidos en igualdad de casos los licenciados del ejército con buena nota. Soria 17 de Febrero de 1864.—*Manuel Saenz Diente.*

Por separacion del que la obtenia se halla vacante la plaza de guarda del monte enebreal, comunero de Cabrejas del Pinar, Abejar, Muriel de la Fuente, Muriel Viejo, Cuvilla y Calatañazor y pueblos de su tierra, dotada con 3 rs. diarios satisfechos de los fondos municipales de los condueños.

Los aspirantes a la misma presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de Ayuntamiento de la villa de Cabrejas del Pinar en el término de 20 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial; teniendo presente que son requisitos indispensables saber leer y escribir, acreditar buena conducta por medio de certificacion expedida por el Alcalde respectivo, en la que además se haga constar el oficio u ocupacion del aspirante, tener 25 años cumplidos de edad y la exactitud física necesaria para el desempeño de este cargo, siendo preferidos en igualdad de casos los licenciados del ejército con buena nota. Soria 18 de Febrero de 1864.—*Manuel Saenz Diente.*

Se hace saber por tercera vez que se halla vacante la plaza de guarda del monte y campos de Madruédano, dotada con 3 rs. diarios satisfechos de los fondos municipales.

Los aspirantes a dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento del espresado pueblo en el término de 20 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial.

Son circunstancias precisas para

obtenerla saber leer y escribir, tener 25 años cumplidos de edad y observar buena conducta, siendo preferidos en igualdad de casos los licenciados del ejército con buena nota. Soria 19 de Febrero de 1864.—*Manuel Saenz Diente.*

Se hace saber por tercera vez que por separacion del que la obtenia se halla vacante la plaza de guarda del monte de Medinaceli, dotada con 3 reales diarios satisfechos de los fondos municipales.

Los aspirantes a la misma presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento de la espresada villa en el término de 20 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial; teniendo presente que son requisitos indispensables saber leer y escribir, acreditar buena conducta por medio de certificacion expedida por el Alcalde respectivo, en la que además se haga constar el oficio u ocupacion del aspirante, tener 25 años cumplidos de edad y la actitud física necesaria para el desempeño de este cargo, siendo preferidos en igualdad de casos los licenciados del ejército con buena nota. Soria 17 de Febrero de 1864.—*Manuel Saenz Diente.*

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

Don José María Sol y Aracil, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Fermin Tegedor, soltero, natural de Reznos, provincia de Soria, de diez y seis años de edad, de oficio jornalero del campo, contra el que se sigue causa criminal sobre hurto de trece reales y medio á D. Tomás Lasa, vecino de Torralba de Ribata, en este partido judicial, para que se presente en mi juzgado ó en cárcel pública dentro de treinta dias, que se contarán desde la publicacion del actual en la «Gaceta oficial» de Madrid, á defenderse de los cargos que contra él resultan, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar. Dado en Calatayud á quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro. José María Sol y Aracil.—D. S. O., Higinio M. Gorriz.

SECCION QUINTA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE SORIA.

Anuncios oficiales.

Debiendo construirse en esta provincia con sujecion á las condiciones que se espresan en el pliego que á continuacion se inserta, siete casetas

con destino al albergue de las parejas de Guardia civil en la forma siguiente: Una de caballería en lo alto de la cima, intermedio de esta Ciudad á Fuensauco. Otra de infantería en la Cuesta de Omeñaca, intermedio de Fuensauco y Aldeaelpozo. Otra entre Aldeaelpozo y Matalebreras. Otra en el cruce de Campestrós, intermedio de Matalebreras y Agreda. Otra en la era llamada de la Bota, entre Agreda y las Ventas de Valverde. Otra en el Puerto de Piqueras, y por último una de caballería en los páramos de Chavaler; he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de las personas que gusten tomar parte en la licitacion, cuyo acto tendrá lugar á las doce de la mañana del Domingo 20 del próximo mes de Marzo, en el local de este Gobierno y ante mi Autoridad. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se entregarán una hora antes de la señalada para la misma, sujetándose en su redaccion al modelo que tambien se espresa á continuacion. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá entre los interesados una nueva licitacion por espacio de un cuarto de hora, quedando el remate en el postor mas beneficioso. Soria 18 de Febrero de 1864.—*Manuel Saenz Diente.*

Pliego de condiciones para la construccion de los cinco casetones que han de hacerse en esta provincia desde esta Capital por el camino de Francia hasta las Ventas de Valverde, y las dos en el Puerto de Piqueras y páramos de Chavaler, siendo preferidas á su ejecucion las cinco primeras á las dos últimas.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

1.^a Se construirán dichas casetas con arreglo á los planos y presupuestos importantes 66.475 rs. 71 centimos, sobre cuya cantidad girarán las proposiciones en el acto del remate, admitiéndose como mejor postor aquel que baje mas de dicha suma en igualdad de circunstancias.

2.^a Los materiales que se empleen para dicha obra han de ser superiores, bien cocidos el ladrillo, teja y baldosa, debiendo tener el primero en su grueso 0,034 milímetros, la teja buena, de las dimensiones generales, y la baldosa de 0,163 milímetros en cuadro, y 0,017 milímetros gruesa, sentándose con yeso y por ángulos bien planas y recantados sus bordes, no esportillados los lados, á fin de que sienten bien.

3.^a Para la ejecucion de la cubierta se trazarán plantillas para los

empalmes de los tirantes, que será á cola de milano y á media madera engrapadas por escuadras de hierro con dos claveras en los ángulos, desechándose la madera que tanto sus dimensiones como en su calidad no sean convenientes, entablado y tejando bien reforzado de tejas y sentándose sobre capa pequeña de tierra trabada con paja, sujetando el caballete principal con mezcla, y uno sí y otro no de los generales tambien con mezcla como las boquillas, en evitacion de filtraciones que producen en este país las nieves y hielos.

4.^a A los quince dias que se haga saber oficialmente al asentista quedó á su favor el remate y estendidas las escrituras y demás documentos necesarios para su seguridad, procederá al acopio de materiales, dándose principio á la obra con la gente necesaria para los indicados trabajos, con las precauciones y orden de los mismos, sobre todo en la parte de cimentacion, no procediéndose á su realizacion sin que antes no se asegure de la estabilidad del terreno, en cuyo caso se apisonará perfectamente, rellenándose la caja con buen mortero bien trabajado de piedra gruesa y dura con capas de chinarro con el grueso conveniente á su profundidad, dándole algo de talud al terreno en proporcion de la distancia al firme que se encuentre. En caso que el tiempo no fuere competente para dar principio á estas obras, manifestará el asentista las razones que para ello hubiese á este Gobierno, quien oyendo á quien corresponda resolverá lo conveniente, en cuyo caso solo se le contará al contratista la responsabilidad para la recepcion final, desde el dia en que se le notifique puede ya darse principio á los indicados trabajos.

5.^a El plazo para la recepcion final será el de un año, en cuyo tiempo dejará el rematante concluidas las siete casetas en su totalidad de blanqueo, pintados y obras de aseo.

6.^a La parte de zócalos se hará de ladrillo con pequeños tendeles de mezcla fina, haciéndose los aristones y ángulos de ladrillo con tendeles de yeso del pueblo de Cabrejas, así como los paramentos de los muros serán de piedra gruesa con buen mortero, perfectamente enripiada y careada, enluciendo por fuera con mezcla fina y por dentro de yeso, blanqueando todos los paramentos, cuidando de que el interior se halle bien seco y con manos claras en uno y otro, apisonándose perfectamente el empedrado de morrillo que en la caseta de caballería figura, y dándole la inclinacion conveniente para que los líquidos busquen su desagüe.

7.^a Cuando se considere que hay vicios en las construcciones, ya sea en el curso de la obra, ya antes de verificarse definitivamente su entrega, ó cuando lo crea conveniente, podrá disponerse por este Gobierno se reconozcan por persona ó personas facultativas competentes, quien en vista del reconocimiento ó reconocimientos dispondrá la demolición ó reparación de las partes defectuosas si lo considerase conveniente. Si resultaren tales, los gastos que causare su reedificación serán de cuenta del contratista, y dado caso que se niegue á satisfacerlos, se procederá á la ejecución de ellas á costa de las cantidades que se le adeuden ó á la fianza que hubiese prestado.

CONDICIONES ECONÓMICAS.

1.^a La persona que quiera tomar parte en la subasta deberá presentar en papel del Estado por vía de fianza la cantidad de seis mil quinientos ochenta y un reales, sin cuyo requisito no será oído en el acto del remate.

2.^a El contratista no podrá ceder el todo ó parte de su contrata sin la aprobación competente; y si se llegase á descubrir que ha infringido esta disposición habrá lugar á nueva subasta á espensas del rematante si se creyere conveniente, respondiendo á la indemnización de los daños y perjuicios que se irroguen al Estado de la obra.

3.^a Dado caso que se rescindiese el contrato según la última condición y el contratista cesante quisiera quedarse con los materiales acopiados cuyo abono no se hubiere verificado, queda obligado á desembarazar todos ellos de la obra, y en caso de omisión se hará á su costa la exacción de los mismos y donde no estorben, no respondiendo de la falta de número ó de deterioros que resultasen de ellos. Mas si le conviniese cederlos el todo ó parte, el nuevo contratista deberá recibirlos al precio de la nueva contrata, bajo el concepto de que sean de buena calidad.

4.^a Los jornales de los operarios y demás que se necesiten para la buena ejecución de las obras serán pagados por el contratista sin que pueda reclamar en caso alguno aumento, en atención á que habiendo podido enterarse previamente de todas las circunstancias, se considera que ha verificado y comprobado los cálculos de cada cosa.

5.^a El número de operarios de cualquiera especie que sean ha de ser proporcionados á la extensión y calidad de los trabajos que hayan de ejecutarse, y á fin de que el Arquitecto pueda asegurarse del cumpli-

miento de esta condición, se le pasarán notas nominales periódicamente en las épocas que fije el mismo.

6.^a Cuando se proceda con demasiada lentitud en la obra por falta de operarios etc., de manera que se crea que no va á estar concluida para la época fijada en la contrata, el Sr. Gobernador lo hará presente al Arquitecto, quien prescribirá el orden que ha de seguirse en los trabajos, adoptando además todas las disposiciones que considere necesarias para el puntual cumplimiento de la contrata.

7.^a No se concederá al asentista ninguna indemnización por causa de pérdidas, averías ó perjuicios ocasionados por su negligencia, imprevision, falta de medios ó erradas operaciones; sin embargo no se comprenderá en la presente disposición los casos fortuitos manifestados por él en el espacio de ocho días al menos después del acontecimiento, de todos modos no podrá hacerse ningún abono sin la aprobación del señor Gobernador. Pasado el término de ocho días no se admitirá al contratista ninguna indemnización.

8.^a El asentista asistirá á las obras por sí ó por medio de sus encargados con la frecuencia necesaria para su mejor dirección; y acompañarán al Arquitecto siempre que este lo exija en las visitas que haga en la obra por disposición del señor Gobernador.

9.^a El Arquitecto encargado por el Sr. Gobernador, el maestro de obras ó aparejador que en caso necesario se encargase para vigilar la ejecución de dichas obras, no podrán ser recusados por el asentista, ni podrá este pedir se hagan reconocimientos ó tasaciones de las ya ejecutadas ni de los materiales acopiados por otros facultativos y durante el tiempo de la contrata, á pretexto de que no se le abonan las cantidades proporcionales á buena cuenta, ó de que se le exige más de lo que corresponde con arreglo á condiciones.

Sin embargo cuando hubiere para estas recusaciones razones fundamentales y no fuese justo aguardar la conclusión de la obra, el Arquitecto que fuese nombrado tomando todos los informes que crea oportunos lo hará presente al Sr. Gobernador para atender á sus reclamaciones siempre perjudiciales al mayor progreso de las obras.

10. Los pagos á buena cuenta se harán en tres plazos, el primero cubiertas de aguas dos y levantados los muros hasta el asiento de la solera de la tercera; el segundo concluidas de enlucir y solar las cinco, y el tercero pintadas y blanqueadas

en estado de recepción final todas, precediendo en cada uno de ellos informe del Arquitecto, nombrado por el Sr. Gobernador, en el que se expresará si se hallan dichas obras con arreglo á condiciones y con la solidez que corresponde á cada una de ellas, disponiendo por el Sr. Gobernador el pago luego que se hayan llenado dichas formalidades y requisitos. Los libramientos se entregarán precisamente al contratista, á cuyo favor se hizo el remate, ó á persona legalmente autorizada por él, y nunca á ningún otro, aun cuando se libren despachos ó exhortos por cualquiera autoridad judicial para su detención; pues se trata de fondos públicos destinados á pagos de operarios y materiales acopiados y no de intereses particulares del contratista: únicamente del residuo que quedase después de hecha la última recepción de las obras con arreglo á condiciones y de la fianza sino hubiese sido necesario el retenerla para el cumplimiento de la contrata, podrá verificarse el embargo dispuesto por las referidas autoridades.

11. Si durante la ejecución de las obras experimentasen los precios aumento, cuya diferencia en el presupuesto sea tal que lleguen los jornales á una sexta parte del mismo, habrá derecho á la rescisión del contrato si así se estima conveniente por la Administración.

12. El rematante á quien se le adjudique definitivamente las obras, estará obligado á pagar los derechos que ocasiona el remate sencillo ó doble, los de la escritura que se otorgue, testimonios necesarios y las demás diligencias que se practiquen, entregando su importe donde determine el Sr. Gobernador.

13. Si el empresario dejase de cumplir su contrata en el tiempo estipulado, quedará de hecho rescindida, sin que tenga derecho á reclamar. Solo cuando demuestre que el retraso de las obras fué producido por motivos inevitables y ofrezca cumplir su contrata, dándole próroga del tiempo que se le había designado, podrá el Sr. Gobernador concederle el que prudencialmente le parezca. En caso de rescindirse el contrato y se determine se hagan por administración podrá continuar la obra, haciendo previamente la medición de la ejecutada y materiales acopiados por el empresario cesante y sacar lo que se le adeude. Este residuo y la fianza subsistirán como garantía hasta la conclusión y recepción de la obra.

Si excediese del precio estipulado en ella las cantidades dadas al contratista, se cubrirá el exceso con dicha fianza hasta donde alcance, y si

resultase de menos no tendrá derecho á la diferencia.

14. El contratista renunciará el derecho común en todo lo que sea contrario al tenor de estas cláusulas y condiciones, sujetándose á las decisiones y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes.

Gobierno de la provincia de Logroño.

No habiéndose presentado aspirantes á la plaza de Arquitecto de distrito, en esta provincia, creada por Real orden de 20 de Julio último con el sueldo anual de diez mil reales; y debiendo ser provista con arreglo á lo prescrito en el art. 13 del Real decreto de 1.^o de Diciembre de 1858, he dispuesto se anuncie nuevamente en la «Gaceta» de Madrid y «Boletines oficiales» de esta provincia y de las limítrofes, para que los que aspiren á dicha plaza presenten sus solicitudes en este Gobierno dentro del término de treinta días, que desde su publicación señala el citado art. 13. Logroño 18 de Febrero de 1864.—El Gobernador, Félix María Travado.

Ayuntamiento de Alentisque.

Prévia la autorización del Sr. Gobernador civil de esta provincia, este Ayuntamiento anuncia por segunda vez la vacante del partido de Cirujano de dicho pueblo y su anejo Momblona, distante media hora de la matriz, con la dotación de 190 fanegas de trigo común de buen recibo, que por iguales satisfarán los vecinos de ambos pueblos en las eras al tiempo de la recolección de los frutos en cada uno, y 150 rs. vn. por la asistencia de seis familias pobres que hay en el partido, casa libre y aprovechamientos vecinales. Las solicitudes se dirigirán al señor Alcalde de Alentisque en el término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Alentisque 12 de Febrero de 1864.—El Alcalde, Martín Tierno.

Anuncio particular.

En la villa de Hinojosa de la Sierra se venden un gran núm. de arrobas de yerba y paja de superior calidad, la arropa de yerba á dos reales y la de paja á seis cuartos: también se hallan de venta garbanzos y guijas del país, los primeros á 80 rs. fanega y las segundas á 46; así mismo se enajenan palominas y aperos de labranza, consistentes en carretas, ejes, reczones, arados etc. etc. La persona que necesite algún artículo de los anunciados, puede tratar con Julian Llorente, residente en dicha villa.